

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00551 00

ACCIONANTE: ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, información y de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

PRIMERO: RECONOCER la vulneración del Derecho Fundamental de petición, ya que la **ACCIONADA**, a la fecha no ha dado respuesta, clara, suficiente, completa y de fondo a mis peticiones de conformidad como se dejó indicado en el acápite de hechos.

SEGUNDO: En consecuencia, **TUTELAR** mis derechos fundamentales de habeas data (Art. 15 de la Constitución Política), información (Art. 20 de la Constitución Política) y petición (Art. 23 de la Constitución Política), ya que la respuesta emitida por la **ACCIONADA** no es clara, suficiente, completa y de fondo.

TERCERO: ORDENAR a la **ACCIONADA** a dar respuesta clara, suficiente, completa y de fondo a la petición con radicado **202342100187321**.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

PRIMERO: Para enero del 2023, revisé por casualidad la plataforma **SIMIT**, en donde aparece un comparendo con número **1100100000032841030** del 19 de marzo del 2022, comparendo impuesto a mi número de cedula, el cual no me fue notificado conforme a la ley.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior, el día 11 de enero del 2023, procedí a radicar derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BOGOTÁ**, el cual quedó con número de radicado **202342100187321**, solicitando:

TERCERO: El día 31 de enero del 2022, recibí respuesta al derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BOGOTÁ**, indicando que fue notificado en debida forma el comparendo y que en consecuencia no era procedente la exoneración o anulación de la misma y de la multa.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos, es evidente que la **ACCIONADA** a la fecha no han dado respuesta, clara, suficiente, completa y de fondo, ya que, a la fecha no han dado respuesta a la petición tercera, vulnerando así mi derecho fundamental de habeas data, información y petición, consagrado en los Artículos 15, 20 y 23 Superior.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, esta guardo silencio.

29/6/23, 19:54

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO TUTELA 2023 00551 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 2023-06-29 4:56 PM

Para: orions44@hotmail.com <orions44@hotmail.com>; andres.perez.c@hotmail.com <andres.perez.c@hotmail.com>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023 551 AVOCA Y VINCULA SIMIT.pdf; 02Demanda.pdf;

Por su parte la vinculada SIMIT, señalo en su escrito de contestación; que se le debe exonerar de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto no se debe desvincular al SIMIT en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010** y **T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** “la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante **ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS** presentó derecho de petición el día 11 de enero del 2023, el cual fue respondido por la accionada el 31 de enero de la misma anualidad. Es decir que su inconformidad radica en que la respuesta de la accionada no cumple con los requisitos de clara, precisa, completa y congruente.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor **ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS**, aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela por que no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que no se respondió el derecho de petición de la manera correcta.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio **"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

De conformidad con lo anterior, no es de recibo por parte de esta juzgadora que por la vía de la acción de tutela se pretenda dejar sin efectos anotaciones provenientes de contravenciones teniendo en cuenta que como se ha establecido tanto en la Ley como por la jurisprudencia esta competencia del juez natural que para el caso de marras es el Administrativo a través del correspondiente proceso. Situación que no se puede desconocer máxime que en el presente caso no se encontró acreditada la vulneración del derecho.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 11 de enero del 2023 de manera clara, precisa completa y congruente, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito aportado como pruebas en el escrito de demanda, se observa que dio respuesta de fondo a la petición el día 31 de enero del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico orions44@hotmail.com., tal como se confirma con el escrito de tutela, así las cosas no se logró acreditar la vulneración al derecho fundamental invocado.

Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Señor(a)
ANDRÉS CAMILO PÉREZ CUEVAS
ORIONS44@HOTMAIL.COM

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361200084392

Respetado (a) señor (a) **ANDRÉS CAMILO PÉREZ CUEVAS**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, respecto de la vinculada **SIMIT**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **ANDRES CAMILO PEREZ CUEVAS** en contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **SIMIT**, de conformidad con las anteriores consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00551 00

De: Andrés Camilo Pérez Cuevas

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3b351632a6456bd610a87abcbe4eadba8ee32ecaadb488467d4381a3d9b0c**

Documento generado en 12/07/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>